



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 18 N° 20-34, Tercer Piso, Edificio Guerra, Teléfono N° 2754780 ext. 2077

Sincelejo, veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° **70001-33-33-009-2015-00056-00**
DEMANDANTE: **ADRIANA PATRICIA BARBOSA MELÉNDEZ**
DEMANDADO: **ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS SUCRE.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado por la señora ADRIANA PATRICIA BARBOSA MELÉNDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS SUCRE.

2. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado judicial presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS SUCRE, para que se declare la nulidad del acto administrativo originado en el oficio con fecha 7 de octubre de 2014, por medio del cual la entidad da respuesta al derecho de petición con relación al reconocimiento y pago de varios derechos laborales, no accediendo a la solicitud de la demandante.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, traslados con sus anexos para un total de 43 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El medio de control incoado es el de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la ESE CENTRO DE SALUD DE LOS PALMITOS

SUCRE para que se declare la nulidad del oficio de fecha 7 de octubre de 2014, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de varios derechos laborales a la actora.

2.- La entidad demandada es pública, siendo del resorte de la jurisdicción contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A, por lo que es competencia del juez administrativo en atención a los factores que la determinan, tales como el factor funcional por ser un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

3. En atención a lo previsto en el artículo 160 del C.P.A.C.A. el demandante es el titular del derecho, por lo cual se encuentra legitimado para ejercer la presente acción.

No obstante lo anterior, se concluye que muy a pesar de reunir la demanda con algunos de los requisitos formales exigidos, adolece de los siguientes defectos:

- a) Al revisar la demanda, se observa, que en el acápite de pretensiones, el demandante relaciona como acto demandado el oficio de fecha 7 de octubre de 2014 y en el poder se establece la nulidad de la Resolución No. 140186. No obstante al revisar los anexos, se encuentra la Resolución No. 140186 de fecha 7 de octubre de 2014 (fl.10-11), es decir, no hay claridad frente al acto acusado.
- b) Igualmente, se observa en el acápite de la cuantía, que el apoderado establece o estima la misma en la suma de \$34.036.986, sin especificar en forma detallada y razonada los valores que pretende sean obtenidos en el proceso, dejando de lado, la aplicación del mandato expreso contenido en el art. 162 núm. 6, en ese sentido, debe estimar razonadamente dichos valores, para que pueda el Despacho determinar la competencia respecto del presente asunto.

c) También se destaca que en la constancia de Conciliación Extrajudicial expedida por lo Procuraduría 164 Judicial II, no se indica la fecha de presentación de la solicitud de la misma, esto con el fin de establecer la fecha de suspensión del término de caducidad del medio de control.

d) Por otro lado, se observa que tampoco se aportó con la demanda el correo electrónico para efectos de notificación, tal como lo consagra el Num. 7 del Art. 172 del CPACA.

Por lo que de conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., al demandante le corresponde observar una serie de requisitos formales que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la ley 1437 de 2011. Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión. En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de 10 días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada por la señora ADRIANA PATRICIA BARBOSA MELÉNDEZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: Concédase al actor un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído. So pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de esta providencia se tiene al doctor MARIO ALBERTO PÉREZ GENEY identificado con C.C. No 92.258.807 y T.P. No 210.151 del C. S. de la J. como apoderado judicial de la señora ADRIANA PATRICIA BARBOSA MELÉNDEZ en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Jueza

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2015, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA

mca